

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

**Sale**

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN OVIEDO. POR un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. FUERA DE OVIEDO. POR un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

**CIRCULAR NUM. 26.**

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 23 de Enero de 1862. —El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Valentin Sarasola, de Pereda, en Grado, para la Isla de Cuba.

Juan Muñiz, de Sama, en idem, para idem.

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de administracion civil y en propiedad de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Faustino Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Romana», sita en terreno de José

Fernandez Villar, término de la Llana y Llanal, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres; lindante al N. peña de la Cuandia, S. Cueto, E. prado de Manuel Biesco y O. prado del Cueto de Juan Rodriguez.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro que se halla tocando en la orilla N. O. del prado de la Llanal, se medirán para la longitud al S. E. 500 metros y al N. O. otros 500. Para la latitud se medirán á partir del mismo punto de registro 400 metros al S. O. y 200 al N. E. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, por los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Ambas vias 2.ª», sita en terreno comun secano, término de la Quemadina, parroquia de Boó, concejo de Aller; lindante al N. canto de Carabanzo, S. pico de Soopeña, E. pueblo de Boó y al O. Mortera de Carabanzo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde donde se medirán 150 metros al E., 300 al N., 300 al O., 2000 al S., 300 al E. y 1200 al Norte.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 10 de enero de 1862. — Narciso Zepedano.

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Amelia», sita en terreno comun secano, término de Ordinales, parroquia de Boó, concejo de Aller; lindante al N. reguero de Ordinales, S. monte, E. prados de idem y O. monte.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata, desde él se medirán 100 metros al O., 150 al N. 300 al E. 2000 al S, 300 al O. y 1850 al Norte.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 11 de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Narciso Zepedano,

Hago saber: que don Aquilino Suarez Bárcena, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «La Clementina», sita en terreno comun secano, término del Cazuelo, parroquia de Boó, concejo de Aller; lindante al N. carba del Cazuelo, S. monte del Pozo, E. camino del Pozo y O. la Carba del Cazuelo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el

de la calicata, desde él se medirán 200 metros al E., 1000 al S., 300 al O., 2000 al N.; 300 al E. y 100 al S. para cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo once de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Narciso Zepedano.

Hago saber: que don José Encina Menendez vecino de Oviedo como apoderado de don Justo Mata ha presentado solicitud de registro de 2 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Primera» sita en terreno de Maria Rodriguez término de la Reguera parroquia de Campomanes concejo de Lena lindante al N. tierra del Colladin, S. mas y castañedo de pando de don José Llorian, E. las casetas y O. prado del medio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

A partir del mencionado punto de registro que se halla como á 150 metros al N. E. de la argayada, se medirán para la longitud 800 metros, al N. E. y los 200 restantes al S. O. Para la latitud se medirán desde el mismo punto de partida 200 metros al N. O. y 100 al S. E.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 10 de Enero de 1862. —Narciso Zepedano,

Hago saber: que don Agustin Menendez vecino de Oviedo como apoderado de don Manuel Pelayo ha presentado solicitud de registro de 3 pertenencias de la mina de carbon que se conocerá

on el nombre de «Dudosa» sita en terreno comun término de Naval parroquia de San Andres concejo de San Martin del Rey lindante al N. y O. minas de la Empresa carbonera, E. mina Ventura, y S. bienes de José Ballina.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro que es un monte comun denominado Naval, y partiendo de dicho punto se medirán al N. 200 metros, al S. 100, al O. 1000 y al E. 500 de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor el Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma. Oviedo 14 de Enero de 1862.—Narciso Zepedano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra Interventor Administrador de la Fabrica Fundicion de Trubia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto el 2.º remate celebrado el dia 18 de Agosto para la venta y conduccion á esta Fabrica de 150.000 quintales de Cok, se convoca á una 3.ª licitacion, bajo las condiciones nuevamente redactadas y que se hallarán de manifiesto en la Comisaria de mi cargo por medio de este anuncio para el dia 2 de Febrero proximo y hora de las 12 1/2 de su mañana en las oficinas de esta Dependencia. Las personas que quieran interesarse en él, presentarán sus proposiciones arregladas al adjunto modelo, en concepto de que el precio limite que se fija en las espresadas condiciones es el de 15 rs. 75 cénts, quintal métrico.

### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de T..... en el acto del anuncio, convocando licitadores para la venta y conduccion á esta Fabrica de 150.000 quintales de Cok y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de T... quintal métrico, para lo cual acompaña los documentos prevenidos en la condicion 10.ª Fecha y firma del licitador.

Condiciones para la venta y conduccion á esta Fabrica de 150.000 quintales de Cok ó sean 69.013,50 kilogramos de Cok.

1.ª El Cok será de buena calidad, no admitiéndose el menudo, ni el que contenga mas del 10 por 100 de cenizas, ó 4 por 100 de materias volátiles.

2.ª Para asegurarse de la buena calidad del Cok, el señor Director de la Fabrica dispondrá se cribe ó ensaye, siempre que lo juzgue conveniente, las cribas tendrán 22<sup>m</sup> de claro entre listones y solo se admitirá el 10 por 100 de Cok menudo en cada carro, conside-

rando esta cantidad como efecto del transporte

3.ª Si de la criba resultase inadmissible el Cok de un carro, el contratista perderá el valor de este, pero si el exceso de cenizas ó materias volátiles resultado del ensayo diese lugar á desechar un carro, solo se abonará la mitad del valor de todo el Cok entregado en un periodo de siete dias anteriores al ensayo; y si estos accidentes se repiten en términos de afectar el buen servicio del establecimiento á juicio del Director, podrá la Fábrica rescindir el contrato, ateniéndose en este caso el contratista á las consecuencias que marcarse la Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

4.ª El contratista tendrá derecho á presenciar por si ó por persona que lo represente en la Fabrica todas las operaciones de pesada, cribaje y ensayo de que trata el artículo anterior, para lo cual asistirá á ellas ó nombrará un apoderado al efecto, y de no hacerlo así, se sujetará al resultado de dichas operaciones que le manifieste el Director.

5.ª Los carros serán pesados en la báscula del Establecimiento rebajando prudencialmente la cantidad de agua que puedan tener y los descargarán en el punto que se le designe dentro de la fabrica siendo de cuenta del contratista el gasto de este trabajo.

6.ª Las entregas se pagarán semanalmente al contratista mediante las papeletas que se hubiesen entregado en la báscula por el fiel recibidor.

7.ª El comisario de Guerra avisará al contratista con un mes de anticipacion, conducente á las órdenes que reciba de la Direccion, la cantidad de Cok que haya de traer, la cual no podrá exceder sin el consentimiento del contratista de 15.000 quintales ó sean 690.135 kilogramos de Cok mensuales.

8.ª Si el año de la fecha en que se diese principio esta contrata, los pedidos hechos por la fabrica no llenasen el cupo de los 150.000 quintales de Cok rematados, las partes tendrán el derecho de rescindir el contrato, así como si por otras circunstancias hubiere que suspender la entrega de este artículo mediando siempre aviso con tres meses de anticipacion.

9.ª Mientras haya conformidad de ambas partes, continuará el contrato hasta la total entrega de los 150.000 quintales ó sean 690.135 quintales métricos y 50 kilogramos de Cok.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, acompañado como garantia del compromiso que puedan adquirir hasta la aprobacion del remate el 2 por 100 del valor total de la contrata representado por documento del pagador de haberlo depositado en caja y no se admitirán ni se harán constar en el acta del remate las proposiciones que carezcan de este requisito, las que no se hallen conformes con el formulario, las que se presenten despues de la hora señalada y las que sean superiores al precio limite. Estos documentos que correspondan al mejor postor, serán de-

positados en la caja del establecimiento y los demás de igual clase serán devueltos inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

11. El precio limite, es de 15 reales 75 céntimos quintal métrico.

12. Una vez constituido el tribunal de subasta, se dará principio á este por la lectura del pliego de condiciones y anuncios, en seguida podrán los licitadores hacer todas las observaciones y preguntas que crean necesarias para esclarecer las dudas que puedan tener y satisfechas estas, se empezará la lectura de los mencionados pliegos, con arreglo al art. 7. de la Real instruccion de 3 de Junio de 1852, leídos estos, se cerrará la licitacion con arreglo á lo que previene el art. 8 de la Real instruccion citada y se dará cuenta á la superioridad del resultado para la Real aprobacion, sin la que no podrá tener efecto el remate.

13. Una vez obtenida la real aprobacion, se dará cuenta al contratista, así como de la época en que debe empezar el servicio de que se trata.

14. El rematante luego que le haya sido admitido la subasta, hará otro nuevo depósito del 6 por 100 del total importe de Cok, bien en metálico, ó en fincas libres de todo cargo y pasadas por la escribania de hipotecas, y este documento será depositado en caja para cumplimiento del compromiso. En las escrituras de fianza en fincas se hará constar el fiador en quiebra y lo mismo harán los que tienen que presentar otra fianza en metálico.

15. El contratista queda sujeto para el cumplimiento de esta contrata, al fuero de artilleria y demas disposiciones y efectos de la Real instruccion citada de 3 de Junio de 1852. Trubia 17 de Enero de 1862.—P. V. El oficial primero, Andrés Gallego.

### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO. Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos por la misma.

#### Escuelas elementales de niños.

La plaza de auxiliar de la elemental de la capital, dotada con mil ochocientos veinte y cinco reales.

#### Escuelas elementales de niñas.

##### Partido de Astorga.

La de Santa Marina del Rey, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

##### Partido de Sahagun.

La de Almanza, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

#### Escuelas incompletas de niños.

##### Partido de Astorga.

Las de Murias de Rechivaldor, Bra-

ñuelas y Cogorderos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de La Bañeza.

Las de Veguellina de Fondo, Matilla de la Vega, Villagarcia, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Leon.

Las de Robledo, Fontanos, Adea, Rivaseca, La Seca y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Murias de Paredes

La de Riello, dotada con trescientos sesenta.

##### Partido de Ponferrada.

La de Cubillos, dotada con mil reales.

La de Robledo de Sobrecastro, dotada con quinientos reales.

Las de Barrios y Cabañas y Campanana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Riaño.

Las de Lario y Barniedo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Vidanes, Saelices, Fuentes, Osejo, Campillo, San Cibrian y Cegoñal con la misma dotacion.

##### Partido de Sahagun.

La de Joavilla, dotada con mil doscientos reales.

La de Bercianos del Camino, dotada con quinientos reales.

Las de Vega de Monasterio, y Santa Olaja de Accion, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Valencia de don Juan.

Las de Gigosos y Acuetas, dotada con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de la Vecilla.

La de Candanedo de Fenar, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, y Montuerto, dotadas con doscientos cincuenta reales.

##### Partido de Villafranca.

Las de Fresnedelo, Guimara y Fracastro, con la misma dotacion.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las Escuelas elementales que tengan titulo de maestro, y los que lo sean á las incompletas que tengan dicho titulo, ó el certificado de idoneidad de que trata el artículo 181, de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el termino de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma provincia. Oviedo 18, de Enero de 1862.—El Rector, Marques de Zafra.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Oscos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este con-

cejo para el corriente año, queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez días contados desde el diez y seis del corriente, para que los contribuyentes puedan reclamar los agravios dentro de este término:

Ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente para que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á la posible brevedad.

Villanueva de Oscos Enero 18 de 1862 — P. Y. El Teniente Alcalde, Pablo Gonzalez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de cámara de la audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á treinta y un días del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en los autos sobre nulidad de una particion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Laviana, entre partes de la una don Raimundo Quiñones, vecino de Sama de Langreo, como curador adlitem del menor don Mauricio Antuña de la propia vecindad, representado en este Superior Tribunal por el procurador don José Antonio Cuerbo Arango, de la otra don Basilio Antuña y don Celestino Velasco de igual vecindad, su procurador don José María Suarez; y los Estrados del Tribunal en rebeldía de doña Vicenta García Ciano, don Alejandro y doña María del Carmen Antuña y don Manuel del Valle, como marido de doña Dionisia Antuña: cuyos autos han venido ante Nos en apelacion, interpuesta por el curador adlitem del menor don Mauricio Antuña, de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia en veinte y cinco de Junio último: habiendo sido ministro ponente el señor don Nicolás Casanova: observados los términos legales.

Vistos,

Adoptando el resultando de la referida sentencia apelada.

Considerando que la madre no puede representar al menor en las diligencias de que se trata.

Considerando que el menor don Mauricio Antuña, no tuvo la debida representacion en las division y particion de la herencia de su padre, por que ni su madre podia representarle segun lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veinte de la ley de enjuiciamiento civil, ni los peritos tenían facultad para nombrarle curador.

Considerando que se pide la nulidad de la particion y demás diligencias, no por agravios, sino por las razones expresadas en el considerando anterior y haberse prescindido en la sustancia-

cion del pleito de lo prevenido por la citada ley de enjuiciamiento para los juicios de testamentaria cuando hay herederos menores en su artículo cuatrocientos siete y siguientes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula de ningun valor ni efecto la operacion practicada por los peritos don Francisco Alonso Piquero y don Pedro Garcia de la Mata, con todo lo demás obrado en estos autos, y devuélvase al juez de primera instancia para que las partes usen de su derecho si les conviniere como corresponda, cuidando el juez en su caso de observar y hacer que se observen en la sustanciacion de los juicios las disposiciones de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro, — Julian Toubes, — Nicolás Casanova.

Para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la prvincia, libro la presente que firmo en Oviedo y diciembre treinta y uno de mil ochocientos sesenta y uno. — Don Francisco Izquierdo.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Don Antonio Gastro Piñero, habiendo reunido el dominio útil directo de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estacion telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 dias desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolucion del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargo de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó ávenencia, cons-

tando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que este no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion.... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley. ó sea el art. 1.414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estacion del telégrafo eléctrico del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del

Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los consejos provinciales, ni menoscaba en lo más mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414. la disposicion del 636 y las demás que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil comun ó excepcional, y los consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibile que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su Ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, debería el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un juez de primera instancia, por si y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar de los edificios alquilados por la Administracion militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoría del mismo y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está Rubricado de la Real Mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## Seccion de anuncios.

### DEPOSITO

DE VINOS ESTRANEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevilla, números 19 y 30, se espendeden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes,

*Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.*

Por docenas á 22 rs. botella.  
Por medias id., 24 idem.  
Tomando menos de media docena. 26 idem.

*Igual clase en medias botellas.*

Por docenas á 12 la 1,2 botella.  
Por medias id., 13 idem.  
Tomando menos de media docena. 14 idem.

*Burdeos de Chateau Lafitte.*

Por docenas á 23 rs. botella.  
Por medias id., 24 idem.  
Tomando menos de media docena. 26 idem.  
Tambien se espendeden quesos de bola.

## INTERESANTE.

Desde esta fecha se espendeden en el almacén de harinas de la Becillana, situado Tras la Cerca, sus acreditadas clases, á los precios siguientes:

Primeras, á 21 rs.  
Segundas, á 19 rs. 50 cénts.  
Terceras, á 18.  
Cuartas, á 16, 50.

A los consumidores de la poblacion se les aumentará un real en arroba al detalle y solo 84 céntimos ó sea el derecho de entrada al que lleve de veinte arrobas para arriba.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paquetes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve,, cebolletas y cuesta 100 reales.

### AGENDA DE BUFETE

*ó libro de memoria diario para 1862. con noticias y guia de Madrid.*

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Juridico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodriguez, á 6 reales ejemplar.

## DEPOSITO DE AZULEJOS GIJON.

Calle del Cuadrante número 7

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas; y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Castells y Baltá

El lunes 27 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el juzgado de 1.ª instancia de esta Capital, y á instancia de sus dueños, la venta en pública subasta de la ca-

sa número 19 del Campo de la Lana, de esta Ciudad, compuesta de piso terreno, piso alto y desvan, y un patio á la parte posterior, con un tendejon espacioso, tasada en 35.203 rs.; siendo de advertir que haciéndose la venta con los requisitos prevenidos por la ley de enjuiciamiento civil, en atencion á que los dueños del edificio son menores de edad, no se admitirá postura alguna que baje del importe de la tasacion.

## IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de

ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de l factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos articulos de Señora. Precio fijo.

# MONTE PIO UNIVERSAL.

## COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza. . . . .	56,480
Capital suscrito. . . . .	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos. . . . .	133.300,000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

## SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

## redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

## Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.  
Excmo. Sr. D. Juan Drumén, vice-presidente  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.  
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

Sr. D. Fausto Miranda.  
Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.  
Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar.  
Sr. D. Ramon Campoamor.  
Sr. D. Ignacio José Escobar.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º.  
Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º.

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.  
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.  
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.  
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Suedirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.